



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00114
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Reynaldo Geovanny Ekónimo Funez Apoderado: Nelson Gerardo Carillo Nolasco
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Nelson Gerardo Carillo Nolasco, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Reynaldo Geovanny Ekónimo Funez, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-057-2021-EG dictada por el CNE en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Nelson Gerardo Carillo Nolasco, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta que le causa Agravio la Resolución emitida por el CNE ya que en la impugnación presentada se demostró los siguientes agravios sobre cada una de las JRV: a) MER NO. JRV 4220 - Papeletas validas con las casillas 241, 242, 243, votos lo cual no concuerda dichos valores. b) MER NO. JRV 4279 - Papeletas validas con las casillas 241, 242, 243, votos lo cual no concuerda dichos valores. c) MER NO. JRV 05278 — los votos que pertenecen a la casilla 245 fueron tachados evidentemente manchando el acta. d) MER NO. JRV 06174 — No hay información de los votos de Diputados, acta mal llenada. e) MER NO. JRV 6259 - Papeletas validas con las casillas 247 votos lo cual no concuerda dichos valores. f) MER NO. JRV 6442 - Papeletas validas con las casillas 241, votos lo cual no concuerda dichos valores. g) MER NO. JRV 6493 - Papeletas validas con las casillas 241, 242, 243, votos lo cual no concuerda dichos valores. h) MER NO. JRV 6549 - Papeletas validas con las casillas 241 votos lo cual no concuerda dichos valores. i) MER NO. JRV 6615 - Papeletas validas con las casillas 241, 242, 243, votos lo cual no concuerda dichos valores que suman 1842 votos. Como nos pronunciamos de manera clara en el escrito de Impugnación estas 09 Juntas Receptoras de votos favorecen a otros candidatos y afectando los resultados de mi cliente. En consonancia con lo anterior, la nulidad es sinónimo de alegar "QUE EL ACTO JURIDICO</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

NUNCA NACE A LA VIDA JURIDICA PORQUE SUS EFECTOS SON "EX TUNC", esto significa que la resolución dictada por el CNE pretende darle validez legal a un acto administrado viciado de legalidad y legitimidad que a todas luces es nulo de pleno derecho. Podemos concluir satisfactoriamente del simple análisis de los argumentos que constan en la resolución apelada, que el desconocimiento del debido proceso constitucional y procesal administrativo está fundamentado en una norma procesal anacrónica que contraviene el principio de progresividad. Respecto del argumento de escrutinio especial paladinamente afirmado el mismo no fue "realizado" en estas JRV, negando la oportunidad a poder demostrar las graves violaciones socavadas en las JRV No. 4220, 4279, 5278, 6174 6259, 6442, 6493, 6549, Y 6615, constituyendo la misma una infracción al debido proceso administrativo e indefensión en materia electoral en perjuicio de ml representado.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Reynaldo Geovanny Ekónomo Funez**, candidato Diputado al Congreso Nacional por el Departamento de Cortés por el Partido Nacional de Honduras (PNH), presentó ante el CNE escrito intitulado; "SE PROMUEVE EN TIEMPO Y FORMA INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SOLICITANDO SE REALICE UN ESCRUTINIO ESPECIAL CON EL FIN DE COMPARAR Y COTEJAR LAS ACTAS DE CIERRE ALTERADAS CON SUS CORRELATIVAS ORIGINALES Y ASÍ PROCEDER A ANULAR LOS VOTOS QUE FRAUDULENTAMENTE FUERON SUMADOS.- UNA VEZ CORROBORADAS LAS INCONSISTENCIAS Y EL FRAUDE, QUE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTAS DE CIERRE ALTERADAS CORRESPONDIENTES A LAS MER SEÑALADAS, SE REVISE RESULTADOS DE VARIAS MESAS ELECTORALES EN VISTA DE EXISTIR INDICIOS DE FRAUDE.- SE ACOMPAÑAN COPIAS DE ACTAS ALTERADAS.- SE SOLICITA SE RECTIFIQUE LOS RESULTADOS DE LAS MER OBJETO DE LAS INCONSISTENCIAS SEÑALADAS DE FORMA ESPECÍFICA EN ESTE LIBELO, UNA VEZ DECLARADA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTAS DE CIERRE ALTERADA DE CONFORMIDAD CON EL RESULTADO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL SOLICITADO MEDIANTE ESTE INCIDENTE.".

2) En fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** a trámite, la revisión y recuento de las Juntas Receptoras de Votos números 4333, 5173 y 6145, en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Cortés, de conformidad al artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos números 3927, 4140, 4145, 4204, 4254, 6093, 6098 y 6163 en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de **Cortés**, este Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades, ordenó la revisión y recuento de oficio. **TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la revisión y recuento de las Junta Receptoras de Votos números 4220, 4279, 5278, 6174, 6259, 6442, 6493, 6549 y 6615, en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Cortés, en virtud de no

observarse inconsistencias...**NOTIFÍQUESE...**".

3) En fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a los agravios argumentados por el recurrente, este Tribunal se pronuncia así: 1.- Durante el desarrollo del proceso electoral corresponde a las Juntas Receptoras de Votos garantizar que el desarrollo de las votaciones se lleven a cabo de manera transparente en el cual debe prevalecer la voluntad del votante y para ello la Ley ya establece las normas o parámetros a la cual se deben someter en el ejercicio de su cargo, sometidos únicamente a la Ley y tienen carácter de funcionarios públicos cuyas actuaciones consignadas en los documentos electorales, se consideran fidedignos y solo podrán ser invalidados mediante el ejercicio de las acciones que establece la Ley; en ese sentido, les corresponde practicar el escrutinio de manera pública, debiendo calificar el voto o las marcas como válido, nulo o voto blanco de conformidad a lo establecido en los artículos 271 al 276 de la Ley Electoral, y cuyas decisiones son adoptadas por mayoría simple o por unanimidad, todo lo cual se consigna en las actas respectivas que son firmadas por los integrantes de las JRV, esas actuaciones solo podrán ser invalidadas mediante el ejercicio de las acciones o Recursos legales, caso contrario las actuaciones de la JRV reviste el carácter de documento público; 2.- En caso de que un candidato no estuviese conforme con un resultado de una JRV, tiene la posibilidad de promover una acción de nulidad bien sea por actos ejecutados por las JRV o contra los escrutinios practicados por estas y en ambos casos la Ley señala en los artículos 297 y 298 las diferentes casos, causas o circunstancias que dan lugar a la promoción de estas, en igual sentido la Ley establece en el artículo 294 otra acción Procesal Electoral como ser la Revisión y Recuento Especiales, tasando en igual sentido los casos o razones que dan derecho para solicitar éste, de manera que además de invocar la causal se debe de citar el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial.

2) Que la pretensión principal del recurrente ante este Tribunal, es realizar Recuento Jurisdiccional sobre las Juntas Receptoras de Votos: 06615, 06549, 06493, 06442, 06174, 06259, 05278, 04279 y 04220 en el nivel electivo de diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Cortés, por considerar que los resultados obtenidos en las nueve urnas no son los correctos dado que ciertas casillas fueron tachados los resultados y en otras casillas no concuerdan los valores obtenidos, adicionalmente manifiesta no estar conforme con el escrutinio practicado de oficio por el

	<p>CNE, ya que vulnera el debido proceso. Del análisis de las actas presentadas por el recurrente, las actas levantadas por los miembros de las JRV el día de la elección primaria y revisadas por el CNE y las provenientes del Recuento Jurisdiccional de este Tribunal y que constan en el Acta Solemne que se encuentra en el Expediente del TJE, se puede determinar que en el Recuento Jurisdiccional realizado, se observa una leve variación de veinte (20) votos a favor de Reinaldo Geovanny Ekónimo Fúnez y de menos 15 (-15) votos a contra de Leda Lizethe García Pagan, los cuales no inciden en los resultados declarados por el Consejo Nacional Electoral (CNE), manteniéndose las posiciones en la integración de diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Cortés.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 1), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 274, 294 y 275 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 42, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Nelson Gerardo Carillo Nolasco; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-57-2021-EG. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.”</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>REINA GARCÍA</p>



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL
GUAYAMA, PUERTO RICO